

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9392 RESOLUCION de 1 de marzo de 1982, de la Dirección General de Minas, por la que se declara Empresa integrada en el sector del cinc a «Real Compañía Asturiana, S. A.».

Visto el escrito presentado por «Real Compañía Asturiana, Sociedad Anónima», en que solicita se le declare Empresa integrada en el sector del cinc, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 3006/1980, de 30 de diciembre;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Minas, aparecen cumplidas las condiciones señaladas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del 13 de enero de 1981, aplicables únicamente a las Sociedades mercantiles «Asturiana de Zinc, Sociedad Anónima» y «Real Compañía Asturiana, S. A.»;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren las condiciones exigidas por el Real Decreto 3006/1980, de 30 de diciembre, que declara de interés preferente el sector integrado del cinc.

Esta Dirección General ha resuelto declarar Empresa integrada en el sector del cinc a «Real Compañía Asturiana, S. A.».

Madrid, 1 de marzo de 1982.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.

8393 RESOLUCION de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la línea a 380 KV., de grupos IV y V de «Compostilla II» a subestación de SF₆, solicitada por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial de este Ministerio en León, a instancia de «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» con domicilio en Madrid, calle Velázquez, número 132, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV., de grupos IV y V de «Compostilla II» a subestación de SF₆. Dispondrá de dos circuitos duplex, desde cada uno de los grupos hasta la citada subestación, con conductores de aluminio-acero tipo «Cardinal», de 546,1 milímetros cuadrados de sección, apoyos metálicos y cadenas de aisladores de vidrio.

Para la protección contra las sobretensiones de origen atmosférico dispondrá de un cable de acero de 50 milímetros cuadrados de sección.

Las longitudes serán de 306 y 291 metros, respectivamente, afectando el trazado a la provincia de León.

La finalidad es dar salida a la producción de los grupos IV y V de la central térmica de «Compostilla II».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Director provincial del Ministerio de Industria y Energía, León.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

9394 ORDEN de 15 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de octubre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 308.145/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 4 de marzo de 1975 por «Industrias Carlet, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 308.145/80, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Industrias Carlet, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 4 de marzo de 1975, sobre sanción, se ha dictado con fecha 18 de octubre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación legal de «Industrias Carlet, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio de fecha cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco, así como contra la presunta desestimatoria del recurso de reposi-

ción entablado contra aquélla, por estar dichos actos ajustados a derecho, y no se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

9395 ORDEN de 15 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de diciembre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 305.987/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 17 de noviembre de 1975 y 8 de mayo de 1976 por «Inca, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 305.987/80, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la «Compañía Internacional de Carne, Ganado y Subproductos, S. A.» (INCA), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 17 de noviembre de 1975 y 8 de mayo de 1976, sobre incumplimiento de contrato, se ha dictado con fecha 2 de diciembre de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la Empresa «Internacional de Carnes, Ganado y Subproductos, Sociedad Anónima» (INCA), contra la Resolución dictada por la Dirección General de Comercio Alimentario, CAT, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, confirmada en alzada por la dictada por el Ministro de Comercio de ocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, debemos anular y anulamos las mismas en cuanto no ajustadas a derecho, declarando la improcedencia de reclamación alguna en concepto de daños y perjuicios y por penalizaciones procediendo, en consecuencia, la devolución por la Administración de la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil ciento veintiséis pesetas; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso a parte determinada.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

9396 RESOLUCION de 8 de marzo de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular, por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», para la construcción de seis ventiladores (dos de aire primario, dos de tiro forzado y dos de tiro inducido), con destino a la caldera del grupo III, de 350 MW., de la central térmica de Soto de Ribera (P. A. 84.11.E.).

El Decreto 464/1972, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW. Esta Resolución ha sido prorrogada por Decreto 1564/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), modificada por Decreto 112/1975, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada por Reales Decretos 2050/1978, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), y 1040/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), modificada por Real Decreto 2166/1978, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), rebajando este último el límite de potencia a 100 MW., y prorrogada nuevamente por Real Decreto 1072/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 100 MW., bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 18 de febrero de 1982, calificando favorablemente la solicitud de «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de los citados ventiladores, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», tiene un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con la firma «Mitsubishi Heavy Industries Ltd.», de Japón, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos ventiladores presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular, para la fabricación en régimen mixto de los ventiladores que después se detallan, en favor de «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.».

Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 464/1972, de 17 de febrero, a la Empresa «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», con domicilio en La Felguera (Asturias), para la fabricación de seis ventiladores (dos de aire primario tipo AH-R-200; dos de tipo forzado, tipo ML-H1-R95; y dos de tiro inducido, tipo ML-H2-R160), de 350 MW., con destino a la caldera del grupo III de la central térmica de Soto de Ribera.

Segunda.—Se autoriza a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», a importar, como bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Se fija en el 85,21 por 100 el grado de nacionalización de estos ventiladores. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 14,79 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichos ventiladores. Por ser los ventiladores elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

Cuarta.—A los efectos del artículo octavo del Decreto 464/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Térmicas Asturianas, Sociedad Anónima» (integrada por «Electra de Viesgo, S. A.»; «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.» y «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.»), propietario de la central térmica de Soto de Ribera, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importan serán destinados a la construcción de los ventiladores objeto de esta autorización particular.

Octava.—Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficiarios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

Novena.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Décima.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 464/1972 que estableció la Resolución-tipo.

Undécima.—La presente autorización particular tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de la presente Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

ANEXO

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de seis ventiladores (dos de aire primario, dos de tiro forzado y dos de tiro reducido), de 350 MW., con destino a la caldera del grupo III de la central térmica de Soto de Ribera

Descripción	Importador
Para los ventiladores de aire primario, tipo AH-R-200:	
Piezas ajuste álabes entrada.	
Para ventiladores de tipo forzado, tipo ML-H1-R95:	«Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», y «Térmicas Asturianas, S. A.» («Electra de Viesgo, Sociedad Anónima»; Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», y «Compañía Eléctrica de Langreo, Sociedad Anónima».
Alabes móviles con tuercas.	
Cojinetes eje de álabes.	
Brazos para ejes de álabes.	
Piloto giratorio.	
Para los ventiladores de tiro inducido, tipo ML-H2-R160:	
Alabes móviles con tornillos.	
Brazos para ejes de álabes.	
Cojinetes ejes de álabes.	
Piezas deslizantes.	
Piloto giratorio.	
Ejes de álabes con tuercas.	

9397 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de abril de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	105,628	105,908
1 dólar canadiense	86,646	86,982
1 franco francés	16,933	16,992
1 libra esterlina	188,644	187,563
1 libra irlandesa	152,528	153,354
1 franco suizo	54,204	54,487
100 francos belgas	233,432	234,569
1 marco alemán	44,048	44,257
100 liras italianas	7,994	8,021
1 florin holandés	39,720	39,900
1 corona sueca	17,882	17,960
1 corona danesa	12,984	13,035
1 corona noruega	17,388	17,463
1 marco finlandés	22,919	23,029
100 chelines austriacos	628,612	630,517
100 escudos portugueses	144,497	145,278
100 yens japoneses	43,452	43,657